

**CONSTITUCION POLITICA  
PARA LA  
CONFEDERACION GRANADINA**

**1858**

Constitucion Politica  
para la  
Confederacion Granadina

El Senado i la Cámara  
de Representantes  
de la Nueva Granada,  
reunidos en Congreso;

En uso de la facultad que concede al Congreso el  
acto legislativo de 10 de febrero de 1858, reformando e adiciona-  
mando el artículo 5º de la Constitución; ——————  
Considerando:

Pue en consecuencia de las variaciones hechas en la  
organización política de la Nueva Granada, por los actos  
legislativos que han constituido en ella ocho Estados federa-  
los, son necesarias disposiciones constitucionales que  
determinen con precisión, i claridad las atribuciones  
del Gobierno general i establezcan los vínculos de unión  
que deben ligar a los Estados; ——————

Bajo la protección de Dios Omnipotente,  
Sufragio i Supremo Legislativo del Universo, han  
venido en acuerdo i decretar lo siguiente:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

PARA LA  
**UNIÓN DE RÍO GRANDE.**

Capítulo 1º  
De la Nación i de los individuos que la componen.

Artículo 1º

Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá i Santander se confederan a perpetuidad, forman una Nación Soberana, libre i independiente, bajo la denominación de "Confederación Granadina"; i se someten a las decisiones del Gobierno general en los términos que se establecen en esta Constitución.

Artículo 2º

Los límites del territorio de la Confederación Granadina son los mismos que, en el año de 1830 dividían el territorio del Vicinato de Nueva Granada, del de las Capitanías generales de Venezuela i Guatemala, i del de las posesiones portuguesas del Brasil; por la parte meridional, con, provincialmente, los designados en el Tratado celebrado con el Gobierno del Ecuador en 9 de julio de 1836, i los demás que la separan hoy de aquella República.

Artículo 3º

Son granadinos:

1º Todos los nacidos o que nacan en el territorio de la Confederación;

2º Los que nacan en territorio extranjero de padres granadinos;

3º Los que obtengas carta de naturalización; i

4º Los que no estando comprendidos en los incisos

anteriores tengan las cualidades de granadinos según la Constitución de 1853;

#### Artículo 4º

Son considerados como granadinos de nacimiento:

1º Los nacidos o que nacan en el territorio de la Confederación, i los hijos de granadinos nacidos o que nacan en territorio extranjero; i

2º Los colombianos que habiendo prestado sus servicios al Gobierno nacional, llevan hoy el título de granadinos.

#### Artículo 5º

Son ciudadanos habiles para elegir o ser elegidos para los pueblos públicos de la Confederación, conforme a esta Constitución, los varones granadinos mayores de veintiún años, i los que no teniendo estos edades sean, i hayan sido casados.

Parágrafo. — La ciudadanía no se suspende sino por haber sido condenado en causa criminal o por enajenación mental.

#### Capítulo 2º

#### Sobre los bienes i cargas de la Confederación.

#### Artículo 6º

Son bienes de la Confederación:

1º Todos los muebles i inmuebles que hoy pertenezcan a la República;

2º Las tierras baldías no cedidas i las adjudicadas, cuya adjudicación caduque;

3º Las rentíntas saladas que hoy pertenezcan a la República;

4º Las minas de esmeraldas i de sal gemma, estino  
o no en tierra baldia;

5º Todos los escritos actos reconocidos a favor de la  
República, o que se reconozcan a favor de la Confederación;

6º Los derechos que se recuerden la República en el  
Ferrocarril de Panamá.

#### Artículo 7º

Son de cargo de la Confederación:

1º Las deudas interiores i exteriores que hoy reconoce  
la República, o que reconozca la Confederación;

2º Las pensiones legalmente concedidas por la Nación;

3º Todos los gastos para el Gobierno de la Confedera-  
ción;

#### Capítulo 3º

Facultades i deberes de los Estados.

#### Artículo 8º

Todos los oficios que no sean atribuidos por esta  
constitución a los Poderes de la Confederación, son de  
la competencia de los Estados.

#### Artículo 9º

El Gobierno de los Estados será popular re-  
presentativo, alternativo, electivo i responsible.

#### Artículo 10.

Las autoridades de cada uno de los Estados  
tienen el deber de cumplir i hacer que se cumplan i  
guarden en él la Constitución i las leyes de la  
Confederación, los decretos i órdenes del Presidente de  
ella, i los mandamientos de los Tribunales i ju-  
gados nacionales.

*Parágrafo. En cada uno de los Estados sevara ente-  
ra fórmulo a los reyes, actos, sentencias i procedi-  
mientos judiciales de los otros Estados*

*Artículo 11.*

*Es prohibido al Gobierno de los Estados:*

- 1º Enajenar de Potencias extranjeras parte alguna de su territorio, ni celebrar con ellas tratados ni convenios;
- 2º Permitir, o autorizar las esclavituds;
- 3º Intervenir en asuntos religiosos;
- 4º Impedir el comercio de armas i municiones;
- 5º Imponer contribuciones sobre el comercio exterior,  
sea de importación, o exportación;
- 6º Legislar, durante el término de la concesión, sobre  
los objetos a que se refieran los privilegios o derechos exclu-  
sivos concedidos a Compañías, o particulares por el Gobierno  
de la Confederación, de una manera contraria a los términos  
en que hayan sido concedidos;
- 7º Imponer deberes a las corporaciones o funcionarios  
públicos nacionales;
- 8º Usar otro pabellón ni otro escudo de armas que los  
nacionales;
- 9º Imponer contribuciones sobre los objetos que deban  
consumirse en otro Estado;
10. Gravar con impuestos los efectos i propiedades de  
la Confederación;
11. Sujetar a los vecinos de otro Estado i a sus propie-  
dades a otros gravámenes que los que piesen sobre los vecinos  
i propiedades del mismo Estado; i
12. Imponer ni cobrar derechos i contribuciones sobre  
productos i efectos que estén gravados con derechos nacionales,

ó monopolizadas por el Gobierno de la Confederacion, a no en que  
se den al consumo

### Artículo 12

Es obligatorio para las autoridades de cada Estado  
entregar á las de aquél en que se haya cometido un delito,  
la persona ó personas que se reclamen, i contra la cual se  
se haya librado orden de prisión. Lo es asimismo auxiliar  
los despachos i exhortos dirigidos por las autoridades de otro Estado.

### Artículo 13

Los funcionarios nacionales estarán exentos de todo  
servicio forzoso i de toda contribución personal que  
establezcan las leyes de los Estados

Las propiedades i la renta procedentes de su industria,  
podrán ser gravadas por dichas leyes en la misma pro-  
porción que las propiedades i las rentas de los demás  
ciudadanos; pero no podrá exigirles contribución por el uso  
del suelo que pertuban de l Tesoro de la Confederacion

Tampoco podrán ser sujetas a prisión promotoras  
criminal, sin que previamente hayan sido suspendidas de sus  
destinos conforme a las leyes

### Capítulo 4º

#### Del Gobierno de la Confederacion

### Artículo 14

El Gobierno general de la Confederacion Granadina  
será ejercido por un Congreso que da las leyes, por un  
Presidente que las ejecuta, i por un Cuerpo Judicial  
que aplica sus disposiciones a los casos particulares.

Sección 1<sup>a</sup>  
Asuntos de la competencia del Gobierno general.

Artículo 15.

Son de la competencia exclusiva del Gobierno general los objetos siguientes:

1º La organización i reforma del Gobierno de la Confederación;

2º Las relaciones de la Confederación con las demás naciones;

3º La defensa exterior de la Confederación, con el derecho de declarar i dirigir la guerra i hacer la paz;

4º El orden i la tranquilidad interior de la Confederación cuando hayan sido alterados entre los o'mas Estados, o cuando en uno se perturben por desobediencia a esta Constitución i a las leyes i autoridades nacionales;

5º La organización, dirección i mantenimiento de la fuerza pública, al servicio de la Confederación;

6º El crédito público de la Confederación;

7º La creación, organización, administración i aplicación de las rentas de la Confederación;

8º La creación de nuevos Estados, que no podrá efectuarse sino a petición de las Legislaturas de los Estados de quienes se desmembran; debiendo quedar cada uno de los Estados creados o desmembrados con una población que no baje de ciento cincuenta mil habitantes;

9º La admisión de nuevos Estados, cuando pueblos independientes quieran unirse a la Confederación,

- lo que se verificará a virtud de un tratado;
10. El establecimiento de la paz entre los Estados;
  11. La decisión de las cuestiones i diferencias que ocurrían entre los Estados;
  12. La determinación de la ley, tipo, peso, forma i denominación de la moneda; i el anejo de los pesos, piezas i medidas oficiales;
  13. Todo lo concerniente a la legislación marítima, i a la del comercio exterior i costanero;
  14. El mantenimiento de la libertad del comercio entre los Estados;
  15. El gobierno i la administración de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales i secos, en las fronteras; i la de los arsenales, diques i demás establecimientos públicos i bienes pertenecientes a la Confederación;
  16. La legislación civil i penal respecto de las materias que conforme a este artículo son de la competencia del Gobierno de la Confederación;
  17. El censo general de la población, para los efectos del servicio de la Confederación;
  18. La fijación de los límites que deben tener los Estados, conforme a los actos legislativos que los crearon, siempre que se susciten dudas o controversias sobre dichos límites;
  19. Las vías interoceánicas que existan o se abran por el territorio de la Confederación;
  20. La demarcación territorial de primera orden, relativa a límites del territorio nacional con los territorios extranjeros;
  21. La naturalización de extranjeros;

22. La navegacion de los rios que banzen el territorio de mas de un Estado, o que pasen del territorio de la Confederacion al de alguna nacion limitrofe;

23. La designacion del pabellon i escudo de armas de la Confederacion.

### Sección 2<sup>a</sup>

Negocios comunes al Gobierno de la Confederacion i al de los Estados.

### Artículo 16.

Sobre la competencia, aunque no exclusiva, del Gobierno de la Confederacion, los objetos siguientes:

1º El fomento de la instrucción pública;

2º El servicio de correos; i

3º La concesion de privilegios, exclusivos, o de auxilios para la apertura, mejora i conservacion de las vías de comunicación, tanto terrestre como fluviales,

### Sección 3<sup>a</sup>

Poder Legislativo.

### Artículo 17.

El Poder Legislativo será ejercido por un Congreso dividido en dos cámaras denominadas "Senado i Cámara de Representantes".

### Artículo 18.

El Congreso se reunirá ordinariamente cada año el dia 1º de febrero en la capital de la Confed.

racion

Podrá reunirse tambien en otro lugar, i trasladar  
á él temporalmente sus sesiones, cuando algun grave mo-  
tivo lo exija

Las sesiones ordinarias durarian hasta veinti dias.

### Artículo 19

El Congreso se reunirá extraordinariamente  
por acuerdo de ambas Cámaras, i por convocatoria del  
Poder Ejecutivo

### Artículo 20

El Senado se compondrá de tantos Senadores  
cuantos correspondan a la razon de tres por cada Estado.

### Artículo 21

La Cámara de Representantes se compon-  
drá de los que elijan los Estados, i razon de un  
Representante por cada setenta mil habitantes, i  
uno mas por un residuo que pase de veinticinco mil.

### Artículo 22

Para que el Congreso pueda abrir i continuar  
sus sesiones, se necesita en cada Cámara la concurrencia  
de la mayoría absoluta de los miembros que le  
correspondan

Una de las Cámaras no podrá abrir sus  
sesiones en distinto dia que la otra, ni continuárlas  
estando la otra en receso.

Se necesita el consentimiento mutuo de las  
dos Cámaras para trasladar temporalmente sus  
sesiones á otro lugar, i para suspenderlas por mas de dos dias

### Artículo 23

Los Senadores i los Representantes gozan

## VII.

de inmunidad, en sus personas i propiedades durante el tiempo de las sesiones; i mientras van de sus casas, i vuelven a ellas no pueden ser llamados a juicio civil ni criminal.

La ley fijaría el tiempo prudencial que deben emplearse en tales viajes.

## Artículo 24.

En las discusiones de cada Cámara pueden tomar parte con voz pero sin voto, los Secretarios de Estado del Despacho del Poder Ejecutivo i el Procurador General.

A ninguna persona que concierva como empleado, le es permitido tomar la palabra, ni hacer manifestaciones de aprobación o improbación de las ideas que se emitan en las discusiones.

Qualquiera que contravenga a esta disposición será expulsivo del edificio en que se celebren las sesiones.

## Artículo 25.

Cada Cámara tiene la facultad privativa de crear los empleados que juzgue necesarios para la dirección i desempeño de sus trabajos, i para la policía interior del edificio de sus sesiones, i de darse los reglamentos para el orden de sus deliberaciones. En estos reglamentos puede establecer las penas canenciales con que debe castigarse a sus propios miembros por las faltas en que incurran, i a cualesquier individuos por los atentados que cometan contra la cámara o contra la inmunidad de sus miembros.

## Artículo 26.

Los Senadores i Representantes son inespon-

sables por los votos que den, i por las ideas i opiniones que emitan en sus discursos Ninguna autoridad puede, en ningun tiempo, hacerles cargo alguno por dichos votos i opiniones, con ningun motivo ni pretendo. Esta impun-  
sabilidad es extensiva por las ideas i opiniones que emitan en la discusion, a los funcionarios que conforme al articulo 24 pueden tomar parte en ella.

#### Artículo 27.

Los Senadores i Representantes no pueden auxiliar destino de libre nombramiento del Presidente de la Confederacion, con excepcion de las Secretarias de Estado, empleos diplomaticos i mandos militares en tiempo de guerra.

La admision de estos empleos dejara vacante el puesto en la respectiva cámara.

#### Artículo 28.

Los Senadores i Representantes no pueden, mientras conservan el carácter de tales, hacer provecho de ninguna persona, ninguna clase de ventajas con el Gobierno general.

Tampoco podrán admitir de ningun Gobierno, Compañia o individuo extranjero, poder para particular negocios que tengan relación con el Gobierno de la Confederacion.

#### Artículo 29.

Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1º Apropiar las cantidades que deba tener de la Confederacion hayan de extraerse para los gastos que son de cargo de la misma Confed-  
eracion;

- 2º Decretar la enajenacion de los bienes de la Confederacion i su aplicacion a usos publicos;—  
3º Resolver sobre los Tratados i convenios publicos que el Presidente de la Confederacion celebre con otras Naciones, i sobre los Contratos que haga con los Estados o con los particulares, bien sean nacionales o extranjeros que deba someter a su consideracion;—  
4º Establecer las contribuciones e impuestos necessarios para atender a los gastos del servicio de la Confederacion;—  
5º Examinar i fijar definitivamente la cuenta general de la Confederacion;—  
6º Fijar anualmente la fuerza publica de mar i tierra que se necesite para el servicio de la Confederacion;  
7º Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la Confederacion;—  
8º Autorizar al Presidente de la Confederacion para declarar la guerra a otra Nacion;—  
9º Conceder amnistias e indultos generales por delitos politicos que afecten el orden general de la Confederacion;—  
10. Conceder privilegios i auxilios para la navegacion por vapor, en aquellos rios que sirvan de canals para el comercio de mas de un Estado, i para constituir caminos de hierro, cañetos o de hieradura que pongan en comunicacion el interior de uno o mas Estados con los rios naveguables, puertos de mar, o con las naciones limítrofes; sin que esta facultad prive a los Estados de poderlo hacer.

según sus leyes, i disponer que tales caminos paseen  
por tierras baldías de la confederación;

11. Establecer los Tribunales i Juzgados, i los demás  
funcionarios precisos para el servicio de la confederación;

12. Designar la Capital de la confederación;

13. Hacer el escrutinio de las elecciones de los  
funcionarios generales de la confederación i comunicar  
el resultado a los que sean elegidos; i

14. Finalmente, legislar sobre todas las materias  
que son de competencia del Gobierno General.

#### Artículo 30

El Congreso no puede delegar las atribu-  
ciones expresadas en el artículo anterior.

#### Artículo 31

Cada cámara es competente para votar i decidir  
las reclamaciones que se hagan sobre elección de sus  
miembros.

#### Artículo 32

El Presidente del Senado presidirá el  
Congreso cuando se reunan las dos cámaras; a falta  
de este, el Presidente de la Cámara de Representan-  
tes, i en defecto de estos los respectivos Vicepresiden-  
tes por su orden.

### Sección 4<sup>a</sup> De la formación de las leyes.

#### Artículo 33

Todo acto legislativo puede tener origen en  
cualquiera de las dos cámaras i proponerse.

de uno de sus miembros, del Poder Ejecutivo, por medio de alguno de los Secretarios de Estado, o del Procurador General de la Confederación.

#### Artículo 34.

Ningún proyecto podrá ser lei, sin haber tenido en cada cámara tres debates en distintos días i sin haber sido aprobado por la mayoría aboluta de los miembros presentes en las respectivas sesiones.

#### Artículo 35.

Todo proyecto de acto legislativo necesita, además de la aprobación de las cámaras, la sanción del Presidente de la Confederación, quien tiene el derecho de devolver el proyecto a cualquiera de las dos cámaras para que se reconsideré, acompañando las Observaciones que motivaron la devolución.

#### Artículo 36.

Si el proyecto hubiere sido devuelto por inconstitucional o por inconveniente en su totalidad, i una de las cámaras declarare fundadas las observaciones hechas por el Presidente de la Confederación, se archivaría, i no podría tomarse en consideración otra vez en las mismas sesiones.

Si ambas cámaras declararen infundadas las observaciones, se devolverá el proyecto al Presidente de la Confederación, quien en tal caso no podría negarle su sanción.

#### Artículo 37.

Si las observaciones del Presidente de la Confederación se contrapieren a alguna o algunas de las disposiciones del proyecto totalmente, i ambas cámaras las declararen fundadas en todo o en parte, se reconsiderará el proyecto,

se harán en las disposiciones a que se han referido las observaciones declaradas fundadas, las modificaciones que se juzguen convenientes.

Si las modificaciones introducidas fueren conformes a lo propuesto por el Presidente de la Confederación, éste no podrá negar su sanción al proyecto; pero si no lo fueren, o se introduzcan disposiciones nuevas ó se suprimiere alguna que no hubiere sido objetada, el Presidente podrá hacer nuevas observaciones al proyecto.

Si una de las Cámaras declarara infundadas las observaciones de la otra, fundadas, se archivaría el proyecto.

En todo caso en que ambas Cámaras declararen infundadas las Observaciones, el Presidente de la Confederación tiene el deber de sancionar el proyecto.

#### Artículo 38

El Presidente de la Confederación tiene el término de seis días para devolver todo proyecto con observaciones, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; si pasa de este número, el término será de diez días.

Todo proyecto no devuelto dentro del término señalado, deberá ser sancionado; pero si el Congreso se pusiere en debate durante el término concedido al Presidente para devolver el proyecto tendrá éste la primera obligación de sancionarlo y efectuado dentro de los treinta días siguientes al en que el Congreso se haya puesto en debate, i además la de publicar por la impresa el resultado.

#### Artículo 39

Todo proyecto de acto legislativo que quede pendiente en las Sesiones de un año, al reventarse en las siguientes, se considerará como proyecto nuevo, suseto, por consiguiente, a sufrir

todos los debates que fueren de esta constitucion.

---

### Artículo 40.

Cada cámara puede insistir hasta por segunda vez en las disposiciones que haya aprobado en el proyecto; pero si despues de la segunda insistencia la otra cámara no convinie en ellas, quedaran por el mismo hecho suprimidas i no formaran parte de él.

Si la insistencia se refiriere a todo el proyecto, i despues de hecha por segunda vez, la otra cámara no convinie en él, quedará rechazado, i no podrá someterse en consideracion en las sesiones del mismo año.

Esto no impide el que alguna o algunas disposiciones de un proyecto rechazado, formen parte de qualquiera otro nuevo que se presente.

---

## Sección 5<sup>a</sup>

### Del Poder Ejecutivo de la Confederación.

---

### Artículo 41.

El Poder Ejecutivo de la Confederación será ejercido por un Magistrato que se denominará "Presidente de la Confederación" i que entrará a ejercer sus funciones el dia 1<sup>o</sup> de abril, proximo al de su elección.

---

### Artículo 42.

En todo caso de falta, absoluta o temporal, del Presidente de la Confederación, asumirá este título i ejercerá el Poder Ejecutivo uno de los tres Designados, que por mayoría absoluta elegirán cada año el Congreso, designando el orden en que deberán de entrar a ejercer sus funciones.

Pero si ninguno de los Designados, se hallare  
en la capital de la Confederacion, o no pudiese por cual-  
quier otra circunstancia encargarse del Poder Ejecutivo,  
quedaría este accidentalmente a cargo del Procurador general,  
o en su defecto, del Secretario de Estado de mayor edad.

La lei determinará cuánto deba procederse a nue-  
va elección de Presidente, en caso de falta absoluta de  
este.

El periodo de duración de los Designados, para  
ejercer el Poder Ejecutivo, será de un año contado desde 1.º de  
abril siguiente a su elección.

#### Artículo 43.

De las atribuciones del Presidente de la Confederacion:

1.<sup>a</sup> Dar las disposiciones convenientes para la cum-  
plida ejecución de las leyes;

2.<sup>a</sup> Cuidar de la eracha i fidel resarcimiento de las rentas  
i contribuciones nacionales;

3.<sup>a</sup> Negociar i concluir los Tratados i convenios públi-  
cos con las Naciones extranjeras, ratificarlos i canjeárlos,  
previa la aprobación del Congreso i cuidar de su ejecución i  
fidel observancia;

4.<sup>a</sup> Negociar i concluir cualesquier convenios o  
contratos públicos, sobre los negocios que son de la  
competencia del Gobierno de la Confederacion, i llevarlos a  
efecto con la aprobación del Congreso. Esta aprobación será  
necesaria solamente cuando los convenios o contratos versen  
sobre servicios extraordinarios, i sus estipulaciones no  
estuvieren previamente autorizadas por las leyes;

5.<sup>a</sup> Declarar la guerra cuando la haya declarado el  
Congreso, i dirigir la defensa del país en el caso de una invasión.

extranjera; pudiendo llamar, al servicio activo, en caso necesario, la Milicia de los diferentes Estados;

6º Dirigir la guerra, como Jefe superior de los ejércitos i marinas de la confederación, sin que pueda mandar personalmente las fuerzas de mar i tierra;

7º Nombrar para todos los empleos públicos de la confederación las personas que deban servirlos, cuando la Constitución o las leyes no atribuyan el nombramiento a otra autoridad;

8º Remover de sus destinos a los empleados que sean de su libre nombramiento;

9º Presentar al Congreso, en los ocho primeros días de sus sesiones ordinarias, el Presupuesto de Rentas i Gastos de la confederación i la cuenta general del Presupuesto i del Tesoro para su aprobación;

10. Cuidar de que la justicia se administre plenamente i cumplidamente, poniendo, por medio de los que ejerzan el Ministerio público el juzgamiento de los delincuentes, i el despacho de los negocios civiles que se resuelven en los Tribunales i Juzgados de la Nación;

11. Impedir cualquier agresión, armada de un Estado de la confederación, contra otro de la misma o contra una Nación extranjera; haciendo, para ello, uso de la fuerza pública de la confederación;

12. Cuidar de que el Congreso se reúna en el día señalado por la Constitución, dando con oportunidad las disposiciones necesarias para que se presenten a los Senadores i Representantes los auxilios que para su marcha haya dispuesto la ley;

13. Conceder amnistías i indultos generales o particulares, a los que se hagan responsables de delitos contra el orden

- público, en el caso previsto en el inciso 4º del artículo 15; —
14. Conceder patentes garantizando por determinado tiempo la propiedad de las producciones, literarias, de las invenciones útiles aplicables a nuevas operaciones industriales, o a la perfección de las existentes, a los autores de dichas producciones, invenciones;
  15. Nombrar, con pleno consentimiento del Senado los Generales i Coronellos del Ejército i Marina; —
  16. Conceder cartas de naturalización con arreglo a la ley;
  17. Expedir patentes de navegación; —
  18. Presentar al Congreso en los primeros días de sus sesiones ordinarias un informe escrito sobre el curso que hayan tenido durante el último período los negocios de la Confederación i sobre la situación actual, acompañando las Memorias que son de cargo de los Secretarios de Estado. —
  19. Dar a las Cámaras los informes especiales que soliciten, siempre que ellos no versen sobre las negociaciones diplomáticas que a su juicio requieran reserva;
  20. Velar por la conservación del orden penitencial, i cuando ese orden sea turbado, emplear contra los perturbadores la fuerza pública de la Confederación i la de los Estados;
  21. Desempeñar las demás funciones que le estén atubadas por esta Constitución i las leyes generales. —
- 
- Artículo 44.

Para el despacho de los negocios de la propriedad del Gobierno de la Confederación, puede tener el Presidente hasta tres Secretarios de Estado, nombrados libremente por él.

Todos los actos del Presidente, con excepción de los decretos de nombramiento i remoción de los Secretarios de Estado, serán autorizados por uno de dichos Secretarios,

viene este requisito no deben ser obedecidos.

### Artículo 45.

La lei puede crear los empleados que se juzguen necesarios para que, como agentes del Gobierno general, ejecuten en los Estados las disposiciones de aquél. Entre tanto, los Jefes Superiores de los Estados o los respectivos empleados de ellos deben hacer ejecutar las disposiciones del Presidente de la Confederación. Igualmente deben hacer ejecutar dichas disposiciones en todos los casos en que accidentalmente faltan los empleados de la Confederación a quienes toque hacerlo.

### Artículo 46.

El ciudadano que, elegido Presidente de la Confederación, negue a ejercer las funciones de tal, no podrá ser reelegido para el mismo puesto en el período inmediato.

## Sección 6<sup>a</sup>

### Del Poder Judicial.

### Artículo 47.

El Poder Judicial de la Confederación se ejerce por el Senado, por la Corte Suprema y por los Tribunales y Juzgados que establezca la lei.

### Artículo 48.

La Corte Suprema se compondrá del número de Magistrados que determine la lei, no debiendo ser menor de tres.

Las alteraciones que en el personal de la Corte Suprema se hagan, no comprenderán a los Magistrados que estén funcionando cuando aquellas toquen sus lugaz.

Artículo 49.

Son atribuciones de la Corte Suprema:

1º Conocer de todos los negocios contenidos en las  
Ministros Plenipotenciales, i demás Agentes diplomá-  
ticos acreditados cerca del Gobierno de la Confederación,  
en los casos permitidos por el derecho internacional o pre-  
vistos por tratados;

2º Conocer de las causas por delitos comunes contra  
el Presidente de la Confederación i los Secretarios de  
Estado, previa la suspensión decretada por el Senado,  
cuando pague que hai lugar a formacion de causa;

3º Conocer de las causas, por delitos comunes, contra  
los Designados para ejercer el Poder Ejecutivo, el Procuradur  
general de la Confederación i los Magistrados de la misma  
Corte Suprema;

4º Conocer de las causas de responsabilidad contra los  
empleados diplomáticos i consulales de la Confederación  
por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones;

5º Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ma-  
gistrados de los Tribunales de la Confederación, Goberna-  
dores i Magistrados de los Tribunales Superiores, de los  
Estados, por infracciones de la Constitución i leyes de la  
Confederación;

6º Conocer de las causas de responsabilidad contra  
los Generales en Jefe i Comandantes de las fuerzas na-  
cionales, i contra los Jefes Superiores de las Oficinas prin-  
cipales de Hacienda de la Confederación;

7º Decidir las cuestiones que se susciten entre los Estados,  
entre uno o algunos Estados i el Gobierno general de la Confederación  
sobre competencia de facultades, sobre tenencias de propiedades o

sobre cualquier otra causa pendiente;

8º Conocer de los negocios contenciosos, sobre paz o guerra marítima, i sobre buques nacionales o extranjeros, que han contravenido a las disposiciones legales de la Confederación, relativas al comercio exterior, o las formalidades que deben observarse en los puertos nacionales, o en la navegación marítima o de los ríos;

9º Decidir en última instancia de toda controversia que se suscite en un Estado en que se hallen individuos, uno o más ciudadanos de diferentes Estados o extranjeros, siempre que cualquier de las partes quiera intentar aquel recurso de la sentencia pronunciada por el respectivo Tribunal o Juez del Estado.

10. Conocer en última instancia de las controversias sobre espropriaciones que se hagan en los Estados en perjuicio de individuos extranjeros;

11. Conocer de las controversias que se susciten sobre los contratos o convenios que el Gobierno de la Confederación celebre, con los Estados, o con las particulares; i en última instancia de toda cuestión en que deban aplicarse las estipulaciones de los tratados hechos con las Naciones extranjeras;

12. Conocer de las controversias que se susciten relativas a las comunicaciones interoceánicas que haya por el territorio de la Confederación, i a la seguridad del tránsito por ellas;

13. Conocer de todos los negocios contenciosos, que se refieran a bienes y rentas de la Confederación;

14. Disimir las competencias que se susciten entre los Tribunales, Juzgados de diferentes Estados, i las que puedan suscitarse entre los Tribunales i Juzgados de

la confederacion, i los de uno o mas Estados; —

15. Nombrar los empleados subalternos de la misma Corte, i removerlos libremente; —

16. Dar todas las informes que el Presidente de la Confederacion le pida respecto de los negocios de que conoce; i

17. Finalmente, ejercer las demás funciones que la lei determine respecto de los asuntos de la competencia del Gobierno general.

#### Artículo 50.

Corresponde a la Corte Suprema suspender la ejecución de los actos de las Legislaturas de los Estados, en cuanto sean contrarios a la Constitución o a las leyes de la Confederación; dando cuenta de la suspensión al Senado, para que este decida definitivamente sobre la validez o nulidad de dichos actos.

#### Artículo 51.

La Corte Suprema oirá las consultas que le dirijan los Jueces i Tribunales de la Confederación sobre la intérprete de las leyes nacionales, i las dirigirá al Congreso expresando su opinión sobre el modo de resolverlas.

#### Artículo 52.

En todos los cauces en que esta Constitución da a la Corte Suprema la facultad de conocer de algún negocio, la lei puede definir el conocimiento de él en primera instancia a los Tribunales i Jueces de distrito, i a falta de estos a los Tribunales i Jueces de los Estados. En estos cauces la última instancia será lugar ante la Corte Suprema.

Artículo 53.

El Senado conoce de las causas de responsabilidad contra el Presidente de la Confederación, o el que haga sus veces; i contra los Secretarios de Estado, Procurador general i los Magistrados de la Corte Suprema, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Cuando estas causas se sigan por hechos culpables no definidos en el Código penal, solo podrá suspender o destituir al acusado, comprobado que sea el hecho que induca la responsabilidad —

Artículo 54.

En los casos en que el Senado conoce de causas de responsabilidad, procedrá en virtud de acusación intentada por la Cámara de Representantes, o por el Procurador general de la Nación.

*Sección 7<sup>a</sup>*  
Del Ministerio público.

Artículo 55.

El Ministerio público será ejercido por la cámara de Representantes, por un funcionario denominado Procurador general de la Nación, i por los demás funcionarios a quienes la ley atribuya esta facultad.

Capítulo 5º.De los derechos individuales.Artículo 56.

La Confederación reconoce a todos los

habitantes i transvulnes:

1º La seguridad individual, que consiste en no ser presos, encerrados ni detenidos, sino en virtud de hechos determinados por leyes preexistentes; ni juzgados por comisiones o tribunales extraordinarios; ni penados sin ser oídos i vencidos en juicio;

2º La libertad individual, que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo; es decir, la facultad de hacer i omitir todo aquello de cuya ejecución i omisión no resulte daño a otro individuo o a la comunidad, conforme a las leyes;

3º La propiedad: no pudiendo ser privados de ella, sino por vía de pena o contribución general con acuerdo a las leyes, i cuando así lo exija algún grave motivo de necesidad pública judicialmente declarado, i previa indemnización.

En caso de guerra, la indemnización puede no ser plena, i la necesidad de la esfogadura puede ser declarada por autoridades que no sean del orden judicial.

Por lo dispuesto en este inciso, no se entiende que pueda imponerse la pena de confiscación encauzando

4º La libertad de expresar sus pensamientos, por medio de la imprenta, sin responsabilidad de alguna clase;

5º La libertad de viajar en el territorio de la Confederación i de salir de él, sin necesidad de pasaporte, ni permiso de ninguna autoridad, en tiempo de paz, siempre que la autoridad judicial no haya dictado el arraigo del individuo.

En tiempo de guerra, el Gobierno podrá ejer-

el requisito de un pasaporte a los individuos que viajen por los lugares que sean teatro de operaciones militares;

6º La libertad de ejercer su industria i de trabajar, sin usurpar la industria, cuya propiedad hayan garantizado, temporalmente las leyes a los autores de inventos útiles, ni las que se reserven la Confidación i los Estados como arbitrios contados, ni embrujarán las vías de comunicación, ni atacarán la salubridad;

7º La libertad de dar o recibir la instrucción que a bien tengan en los establecimientos, que no sean costeados con fondos públicos;

8º La igualdad, en virtud de la cual todos deben ser juzgados con arreglo a las mismas leyes, por los jueces establecidos por ellas, i no pueden ser sometidas a contribuciones ni a servicios excepcionales, que gravan a unos i eximian a otros de los que están en la misma condición;

9º La inmunidad del domicilio, i la inviolable libertad de la correspondencia, de manera que aquél no podrá ser allamado, ni esta interceptada o reseñada, sino por la autoridad pública, en los casos i con las formalidades prescritas por las leyes;

10. La profesión libre, pública o privada, de cualquier religión; pero no será permitido el ejercicio de actos que turben la paz pública, o que sean calificados de punibles, por leyes preexistentes;

11. La libertad de asociarse sin armas, con las restricciones que establezcan las leyes; i

12. El derecho de obtener resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades i funcionarios públicos sobre cualquier asunto de interés general o particular.

### Artículo 57.

Los granadinos naturales ó vecinos de un Estado gozarán en los otros de los mismos derechos políticos i civiles, que los granadinos, naturales ó vecinos de ellos, bajo las mismas condiciones, impuestas a los últimos.

### Artículo 58.

Los extranjeros que se hallen en el territorio de la Confederación, ó que vengan a él, gozarán de los mismos derechos i civiles i garantías que los nacionales; debiendo siempre estar sometidos, como ellos, a las leyes i autoridades del país.

## Capítulo 6º Elecciones

### Artículo 59.

Para ser Presidente de la Confederación, se necesita ser granadino de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadano.

### Artículo 60.

El Presidente de la Confederación será elegido por el voto directo de los Ciudadanos de ella; los Senadores i Representantes por el voto directo de los Ciudadanos del Estado respectivo; los Magistrados de la Corte Suprema por el Congreso a propuesta en tema de las Legislaturas de los Estados, i el Procurador General por la Cámara de Representantes.

### Artículo 61.

No podrán ser dejados Senadores ni Representantes, etc. Presidente de la Confederación, sus Sane-

tarios de Estado, el Procurador general i los Magistrados de la Corte Suprema.

Tampoco pueden serlo los Gobernadores i Jefes superiores de los Estados, ni los Jefes militares de la Confederacion en actual servicio, en aquellos Estados en que unos i otros ejercen sus funciones.

### Artículo 62.

Los empleados amovibles, por el Presidente de la Confederacion, cesaran en sus destinos si adquirieren el encargo de Senador o Representante.

## Capítulo 7º. Disposiciones varias.

### Artículo 63.

No se hará del Fisco nacional ningun gasto para el qual no haya sido aplicado expresamente al gruesa suma por el Congreso.

### Artículo 64.

Los sueldos del Presidente de la Confederacion, de los Senadores i Representantes, del Procurador general de la Nación, i de los Magistrados de la Corte Suprema, no podrán aumentarse ni disminuirse, durante el periodo para el qual hubieren sido electos los que desempeñan dichos destinos en la época en que se haga el aumento i la disminución.

### Artículo 65.

Es prohibido a todo funcionario i corporacion publica el ejercicio de cualquiera función i autoridad que expresamente no se le haya conferido.

### Artículo 66.

Ninguna lei de la Confederacion ni de los Estados podrá dar a los templos i edificios destinados al culto público de qualquiera religione establecida en el pais, ni a los ornamentos i vasos sagrados, otra aplicacion distinta de la que hoy tienen, ni gravarlos con ninguna especie de contribuciones. — Las propiedades i rentas destinadas al sostentamiento del culto, i las que pertenezcan á comunidades o corporaciones religiosas, gozarán de las mismas garantías que las de los particulares, i no podrán ser ocupadas ni gravadas de una manera distinta de las de estos.

### Artículo 67.

Los bienes i rentas de los establecimientos publicos de educación, beneficencia i caridad no podrán ser gravados con contribuciones directas por la Confederacion ni por los Estados.

### Artículo 68.

En el caso de que el Congreso juzgue conveniente designar un distrito para asiento del Gobierno de la Confederacion, se determinarán, por una lei, los límites de ese distrito. En el estará la Capital de la Confederacion, i los habitantes de dicha Capital i de todo el territorio comprendido en los límites del distrito, serán gobernados exclusivamente segun las leyes de la Confederacion.

### Artículo 69.

Por una lei pueden ser admitidos a formar parte de la Confederacion otros Estados independientes,

JULIO

siempre que así lo soliciten por medio de sus respectivos Gobiernos, i que acepten las disposiciones de la presente Constitución.

## Capítulo 8º

### Reforma de esta Constitución.

#### Artículo 70.

Esta Constitución podrá ser reformada con los requisitos siguientes:

1º Que la reforma sea solicitada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados; i

2º Que la reforma sea dictada i aprobada en cada Cámara, con las formalidades establecidas para la expulsión de las leyes.

## Capítulo 9º

### Disposiciones transitorias.

#### Artículo 71.

Las leyes dispondrán todo lo relativo a la ejecución de la presente Constitución. Entre tanto, quedarán vigentes las que hoy rigen en la Nueva Granada, en todo lo que no sean contrarias a dicha Constitución.

#### Artículo 72.

El Presidente i Vicepresidente, los Senadores i Representantes, el Procurador General i los Magistrados de la Corte Suprema de la Nueva Granada, continuarán en sus должностях hasta terminar el periodo para el qual fueron elegidos.

### Artículo 73.

La Corte Suprema de la Nación continuará convocando a decidir de los negocios cuyo conocimiento le atribuyó la lei de 27 de junio de 1857.

### Artículo 74.

La presente Constitución comenzará a observarse, desde su sanción, por los Poderes Legislativo e Ejecutivo; en el Estado de Cundinamarca desde su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno general, i en los demás Estados, quince días después de su recibo en la respectiva Capital.

### Artículo 75.

Quedan derogadas la Constitución de 21 de mayo de 1853, el Acto adicional de 27 de febrero de 1855, las leyes de 11 de junio de 1856, 13 de mayo de 1857 i 15 de junio del mismo año; i todos los demás actos, ya sean del Gobierno general o de los Estados que se opongan a esta Constitución.

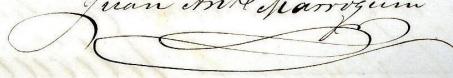
Dada en Bogotá, a veintidos de mayo de mil ochocientos cincuenta i ocho.

El Presidente del Senado. El Presidente de la Cámara de Representantes, para el Estado de Bolívar, tanto, Representante por el Estado de Cundinamarca.

F. C. de Ospina



Juan B. Sparreboom



El Vicepresidente del Senado,  
Senador por el Estado de Cundinamarca,

Palencia

El Vicepresidente de la Cámara de Representantes, Representante por el Estado del Cauca.

Carlos Holguín



El Senador por el Estado de Antioquia,  
Guz. José González

El Senador por el Estado de Antioquia,  
José Joaquín Sierra

El Senador por el Estado de Antioquia,  
Ricardo Villa

El Representante por el Estado de Antioquia,  
Eusebio Alcalá

El Representante por el Estado de Antioquia,  
Aurelio Escobar

El Representante por el Estado de Antioquia,  
Lorenzo Martínez

El Representante por el Estado de Antioquia,  
José de la C. Restrepo

El Representante por el Estado de Antioquia,  
Julian Vazquez

El Senator por el Estado de Bolívar,  
Manuel José Araya

El Senator por el Estado de Bolívar,  
Federico Briz

El Representante por el Estado de Bolívar,

José M.<sup>r</sup> Armanis

*i Personas*

El Representante por el Estado de Bolívar,

Juan G. Fernández.

*C*

El Representante por el Estado de Bolívar,

E. Grise

*C*

El Representante por el Estado de Bolívar,

José P. Peñaranda

*C*

El Representante por el Estado de Bolívar,

Julián Tatis

*C*

El Senador por el Estado de Boyacá,

Ant. P. M. Jiménez

*C*

El Senador por el Estado de Boyacá,

Pedro Cortés

*C*

El Senador por el Estado de Boyacá,

José Gómez

*C*

El Representante por el Estado de Boyacá,

Iudahino Barreto

*C*

El Representante por el Estado de Boyacá,

Ovidio Barreto

*C*

## XVIII.

El Representante para el Estado de Boyacá,

*Ant<sup>o</sup> Bernal*  
*M. D. M.*

El Representante por el Estado de Boyacá,

*Ramón Bohórquez*  
*R. B.*

El Representante por el Estado de Boyacá,

*Clem<sup>o</sup> Gómez*  
*C. G.*

El Representante por el Estado de Boyacá,

*Ramón Gómez*  
*R. G.*

El Representante por el Estado de Boyacá,

*J. D. Mato*  
*José M. Mato*

El Representante por el Estado de Boyacá,

*Fernández*

El Representante por el Estado de Boyacá,

*José Segundo Pino*  
*J. S. P.*

El Senador por el Estado del Cauca,

*A. José Alvarez*

El Senador por el Estado del Cauca,

*Carlos Martínez*

El Senador por el Estado del Cauca,

*Miguel Quijano*

El Representante por el Estado del Cauca,  
R. Argomedos Ramon Arzola

El Representante por el Estado del Cauca,  
M. Montt

El Representante por el Estado del Cauca,  
Cayetano Delgado

El Representante por el Estado del Cauca,  
Luis Aguirre Monroy

El Representante por el Estado del Chucua,  
Miguel M. Villota

El Senador por el Estado de Cundinamarca  
J. Alvaro Gómez

El Senador por el Estado de Cundinamarca,  
Nufino Vega

El Representante por el Estado de Cundinamarca,  
Luis Amaya

El Representante por el Estado de Cundinamarca,  
José Joaquín Borda

El Representante por el Estado de Cundinamarca,  
E. Rivero

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

M. Brumage

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

Mig. Calderon

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

Hector Escobar

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

Fernando Guzman - Marz

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

P. Hurt. Lee.

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

Mariano Gutiérrez Arriaga

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

José Gregorio Otero

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

José Joaquín Heredia Cuenca

El Representante por el Estado de Cundinamarca,

Venancio Restrepo

El Senador por el Estado del Magdalena,

José M. Gómez

El Senador por el Estado del Magdalena,  
M. Marquez

El Senador por el Estado del Magdalena,  
M. A. Venzuela

El Representante por el Estado del Magdalena,  
Pedro A. Lara.

El Representante por el Estado del Magdalena,  
M. Mayal

El Senador por el Estado de Panamá,  
Ant. Amador

El Senador por el Estado de Panamá,  
Dionisio Fábio.

El Senador por el Estado de Panamá,  
J. Montes

El Representante por el Estado de Panamá,  
M. Amador Guzman

El Representante por el Estado de Panamá,  
J. Colunjo.

El Representante por el Estado de Panamá,  
Demetrio Díaz.

El Senador por el Estado de Santander,  
Eustasio Salgar

El Senador por el Estado de Santander,  
Man<sup>co</sup> J. Padua

El Representante por el Estado de Santander,  
Nicolas Cadena

El Representante por el Estado de Santander,  
Eduardo Galvis

El Representante por el Estado de Santander,  
Ciristino Rueda

El Representante por el Estado de Santander,  
S. G. Rueda

El Representante por el Estado de Santander,  
A. Vargas Vega

El Representante por el Estado de Santander,  
J. M. Villanueva

El Representante por el Estado de Santander,  
J. M. Villanueva

El Secretario del Senado, Secretario de la Cámara de Representantes,  
M. Medina

Z. Silvano

Bogotá, 22 de mayo de 1850.



Ejecutivo,  
El Presidente de la República

Mario Osorio

El Secretario de Gobierno, i Guerra,

M. A. Sandamente

El Secretario de Relaciones Exteriores,

El Secretario de Hacienda,

Bogotá, mayo 29 de 1858.

J.P.

Por una omisión involuntaria dejó de copiarse en los dos ejemplares auténticos de la Constitución política para la Confederación Granadina, que se aprobaron por el Congreso con fecha 22 del quinto, para que le diera su sanción, el artículo 61, que fué aprobado por ambas Cámaras, en los términos en que lo hallaron en los dos pliegos que firmados por los Presidentes i Secretarios de ellas, bengo la honra de remitirlos adjuntos i que os presentará una Comisión Legislativa. Para subsanar esta falta han resuelto las mencionadas dos Cámaras, lo que sigue:

Habiéndose omitido insertar en la Constitución, el artículo aprobado por el Congreso sobre el periodo de duración del Presidente de la Confederación, Promotor general, Magistrados de la Corte Suprema i Senadores i Representantes, píase se copia auténtica de dicho artículo al Poder Ejecutivo, i ríquese que disponga se haga una nueva edición oficial de la Constitución.

Lo que se transmite, para que os sirva de disponer benga su cumplimiento, i para que al verificarlo, se reforme la numeración de los artículos siguientes de la Constitución en los términos convenientes.

Sr. Ciudadano Presidente,  
vuestro atento servidor,

Juan Ant. Parroquin

Ciudadano Presidente de la Confederación